

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 830

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por NANCY MILENA DUARTE CORREDOR, a través de apoderado judicial, contra LEONEL FRANCO CASTRO TOVAR, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. No allegaron los registros civiles de nacimiento y libro de varios de los excónyuges, **con la anotación de la sentencia que decretó el divorcio del matrimonio civil**, en el entendido de que solo con esta anotación se entenderá perfeccionado el registro -Art. 5o y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1o del Decreto 2158 de 1970.
2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co***.
3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Proceso. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado. .54001316000220220014300
Demandante. NANCY MILENA DUARTE CORREDOR
Demandado. LEONEL FRANCO CASTRO TOVAR
R. 27/04/2023

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 30 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

AUTO No. 833

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez verificado el expediente digital y revisado los anexos allegados en virtud de las disposiciones adoptadas por el despacho se tiene que:

1. Frente a la petición de custodia provisional, previo concepto del **PROCURADOR DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO** y de la **DEFENSORIA DE FAMILIA**, el despacho emitió la providencia N° 666 del cinco (5) de mayo, por medio de la cual dispuso **NEGAR** la petición de custodia provisional, y se conminó a la señora **MARÍA FERNANDA RAMÍREZ CALDERON**, para que retorne con su niño a la ciudad de Cúcuta, con la finalidad que se pueda cumplir el acuerdo de custodia que voluntariamente pacto con el padre, y así garantizar el derecho fundamental de su menor hijo a tener una familia y no ser separado de ella. Para lo que se le concedió el término máximo de diez (10) días, del mismo modo, se comisionó al equipo psicosocial de la Comisaria de Familia del municipio de Cumaral, para que en el término de la distancia, colaboran con este despacho, a fin que la señora **MARÍA FERNANDA RAMÍREZ CALDERÓN** entienda:

- *La orden que se impartió en dicha providencia.*
- *Que se le brindara la asesoría pertinente frente a las consecuencias que le puede acarrear el incumplimiento del acuerdo de custodia.*
- *Que se le explicara que existiendo un proceso de custodia ante un Juez de familia en la ciudad de Cúcuta, debe acogerse a las decisiones que ese despacho adopten y presentarse con un abogado a la audiencia programada para el próximo 5 de junio, para lo que puede acudir a la Defensoría del Pueblo.*

2. Una vez vencidos los términos señalados por el despacho y realizada la visitas correspondientes por parte de la comisaria de familia del municipio de Cumaral a la dirección aportada por la parte demandada¹, se pudo determinar que ni la señora **MARÍA FERNANDA RAMÍREZ CALDERÓN** ni el menor **A.E.Q.R** residían en dicho lugar, encontrándose la señora **ALEJANDRA CALDERÓN** progenitora de la demandada y abuela del menor quien manifestó que su hija se desplazó a la ciudad de Bogotá D.C junto con su nieto **A.E.Q.R** para donde la tía por línea paterna.

3. Por otra parte, la señora **MARÍA FERNANDA RAMIREZ CALDERON**, manifestó:

“Número del proceso 556.2022

*María Ramírez <mariafernandaramirezcalderon.23@gmail.com>
Lun 8/05/2023 14:18*

*Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta
<jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>*

*Buenos días me dirijo a usted con todo respeto con el fin de dar solución a mi problema
.....*

Es que tengo información por parte del progenitor del niño que la señora juez se ah pronunciado 2 veces, pero no eh sido notificada, tengo problemas con mi correo y no estoy recibiendo ninguna notificación ... no sé si sea posible que sea notificada por medio de WhatsApp +593 99 8100880.... Ya que presentó problemas con mi correo estará atenta a cualquier respuesta gracias.”

4. El padre, a través de su apoderado judicial, peticiónó:

*“Solicito muy respetuosamente a la señora Juez, que proceda inmediatamente a emitir pronunciamiento sobre el incumplimiento a la orden judicial dada en el presente asunto por la señora **MARIA FERNANDA RAMIREZ CALDERON** ya que con la conducta irresponsable e ilegítima de la madre ha puesto en riesgo la salud y la integridad del menor. Pido que se ordene la ubicación ante la Zonal del ICBF que corresponda para el Restablecimiento de Derechos del menor y que una vez se haya logrado su retorno a la ciudad de Cúcuta, mi representado se desplazará a donde haya que acudir para que le sea entregado su menor hijo, pues lo que ha realizado la dama en mención es un sistemático incumplimiento de las decisiones judiciales y un actuar irresponsable en los cuidados de su menor hijo que está poniendo en peligro no solo la situación afectiva y la salud sino hasta la misma vida del niño. Y después a buscar culpables y establecer responsabilidades. Es que con la señora **MARIA FERNANDA** no hay garantía de nada, la dama en mención ha separado a su hijo de su familia y se requiere la intervención de la señora Juez para que esta situación no se siga presentando”.*

¹ Consecutivo 064 expediente digital

5. En consecuencia el despacho dispone,

1. **PREVIO** a abrir incidente de desacato y teniendo en cuenta las manifestaciones que hace la señora Ramírez Calderón, por Secretaría y de manera inmediata REMITIR a la señora MARÍA FERNANDA RAMÍREZ, la providencia N° 666 del pasado cinco (5) de mayo al WhatsApp del número celular +593 99 810 08 80 informado por la **FERNANDA RAMÍREZ CALDERÓN**.

2. **CONMINAR** a la señora **MARÍA FERNANDA RAMÍREZ CALDERON**, tal como se dijo en la providencia anterior, para que de forma inmediata retorne con su niño a la ciudad de Cúcuta, con la finalidad que se pueda cumplir el acuerdo de custodia que voluntariamente pacto con el padre y así garantizar el derecho fundamental de su menor hijo a tener una familia y no ser separado de ella.

3. **PROHIBIR LA SALIDA DEL PAÍS** del menor **A.E. QUINTERO RAMIREZ** – Registro civil NUIP 1.093.931.910 indicativo serial N° 61280937. – Por lo tanto por medio de secretaria realizar las respectivas comunicaciones a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

4. **COMUNICAR** a la señora **MARÍA FERNANDA RAMÍREZ CALDERÓN** a su correo electrónico y número telefónico que obran en el expediente, con el fin que asista de **FORMA PRESENCIAL** a la audiencia señalada para el día **EL 5 DE JUNIO DE 2023**.

En todo caso, previa autorización del despacho puede conectarse a través del link de audiencia Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/18084176>.

5. A través de la **Asistente Social del Despacho**, **realícese comunicación directa** con la señora MARÍA FERNANDA RAMÍREZ CALDERON, para que:

- i) Confirme que recibió la providencia No. 666 y esta decisión.
- ii) Socialice con ella la disposición adoptada en auto anterior.
- iii) Le explique que debe cumplir con lo dispuesto por este juzgado de inmediato y las consecuencias legales del incumplimiento.

- iv) La obligación que tiene de asistir de **forma presencial** y con abogado a la audiencia programada para el 5 de junio.
- v) Igualmente, debe realizar seguimiento del estado en que se encuentra el niño a través de videollamada y a su llegada a la ciudad debe hacer visita en el lugar donde se instalen.
- vi) **Realizar visita obligatoria a la residencia del padre en Cúcuta; sin lugar a presentar excusa alguna. Así como deberá realizar visita a la vivienda dispuesta por el padre para su hijo y la madre.**

6. Informar al señor **ANTONIO QUINTERO RODRÍGUEZ** y a su apoderado judicial que la audiencia del 5 de junio es presencial.

7. **RDENAR EL SEGUIMIENTO** por parte de la trabajadora social de este despacho, al señor **ANTONIO QUINTERO RODRIGUEZ** a fin de determinar su composición familiar actual, condición socio económica, lugar de residencia

8. Remitir copias de lo actuado en esta instancia al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** de la ciudad de Cúcuta, con la finalidad que se preste colaboración a este juzgado para que a través del **equipo interdisciplinario y desde el área de psicología**, se pueda atender de **forma URGENTE** a la señora **MARÍA FERNANDA RAMÍREZS** y al señor **ANTONIO QUINTERO RODRIGUEZ**, así como al menor de edad, debido a la **situación de vulnerabilidad** que se presenta en este asunto.

9. **OFICIAR** a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO de NORTE DE SANTANDER**, para que designe con carácter URGENTE, un defensor de oficio a la señora **MARÍA FERNANDA RAMÍREZ CALDERON**, para su representación y asistir a la audiencia que se celebra el próximo 5 de junio de **forma presencial**.

10. **CITAR** a la señora **ALEJANDRA CALDERÓN** madre de **MARÍA FERNANDA RAMÍREZ CALDERÓN** a fin de que se presente de forma virtual a la audiencia programada para el 5 de junio– 3017003424 - san Nicolás Apt 1 – Cumaral.

11. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

12. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

13. Esta decisión se notifica por estado el 30 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 831

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda y por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **la admitirá**, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO**, presentada por el señor YESICA ZOLEIDY MONCADA CANEDO, valido de apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR el trámite contemplado en la sección cuarta -título único - PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Declaración extra juicio de Dora Stella Moncada Núñez
- Registro Civil de Nacimiento Colombiano, Serial No.24174603 de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, perteneciente al señor YESICA ZOLEIDY MONCADA CANEDO.
- Acta de nacimiento Venezuela No. 577 debidamente apostillada.
- Cédulas de ciudadanía de Luis Alberto Moncada Niño, Yesica Zoleidy Moncada Canedo y María Eugenia Canedo Toloza.

CUARTO: Considerando que, en el presente asunto, no se requiere de otras pruebas para decidir, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código

RADICADO: 54001316000220230020700
PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL.
DEMANDANTE: YESICA ZOLEIDY MONCADA CANEDO

General del Proceso, ejecutoriada esta providencia, la **SECRETARIA** debe pasar el proceso al despacho para emitir sentencia anticipada de forma escrita.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. JENIFFER KATHERINE RUBIO ANAYA, portadora de la T.P. N° 396807 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

SEXTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co ; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SÉPTIMO: ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO: ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOVENO: Esta decisión se notifica por estado el 29 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

SENTENCIA No. 198

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por **JAIRO RICARDO JIMENEZ RODRIGUEZ y SANDRA XIMENA PAEZ MURILLO**, a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

1.1. Los señores ANGELICA LILIANA GONZALEZ NAVARRO y OSCAR ALFREDO ALVAREZ RUIZ, contrajeron matrimonio civil el 28 de diciembre del año 2001, registrado en la Notaría Segunda de Cúcuta.

1.2. Igualmente en data del 23 de enero de 2010 contrajeron matrimonio católico en la Parroquia de Nuestra Señora de Chiquinquirá.

1.3. Los cónyuges procrearon una (1) hija F.V. JIMENEZ PAEZ nacida el 6 de diciembre de 2007, menor de edad.

1.4. Que los señores suspendieron su cohabitación desde el día 30 de enero del 2022.

1.5. Que por el hecho del matrimonio entre los esposos surgió una sociedad conyugal que se encuentra vigente.

1.6. Los señores JAIRO RICARDO JIMENEZ RODRIGUEZ y SANDRA XIMENA PAEZ MURILLO, siendo personas totalmente capaces, manifestaron, su libre voluntad de divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9a. del artículo 154 del Código Civil.

1.7. Por los hechos narrados el demandante solicita **i)** decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, **ii)** declarar disuelta la sociedad conyugal, **iii)**

Ordenar la inscripción de la demanda, y **iv)** aprobar el acuerdo sobre los alimentos, residencia, cuidado personal y régimen de visitas de los hijos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda, se admitió mediante auto No. 631 de fecha 4 de mayo de 2023¹, y se le imprimió el trámite establecido en el artículo 577 y s.s. del C.G.P. (Proceso de jurisdicción Voluntaria), teniendo como pruebas los documentos adosados con el libelo demandatorio, así mismo se procedió a citar al agente del ministerio público y a la defensora de familia adscrita a los juzgados de familia.

2. Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

1. Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 22 y 388 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causase cñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

2. Al escrito genitor se adosaron como pruebas documentales, el acuerdo suscrito por las partes para el decreto de la cesación y posterior liquidación de sociedad conyugal, el registro civil de matrimonio con indicativo serial 03877416 inscrito el 28 de diciembre de 2001 en la Notaria Segunda de Cúcuta, la partida de matrimonio católico celebrado en la Parroquia de Chiquinquirá del 23 de enero de 2017, los registros civiles de nacimiento de los cónyuges lo que efectivamente legitima a los consortes para ser partes dentro del presente asunto; así como que también se acreditó que la pareja procreo una hija, igualmente se allego acuerdo sobre la custodia, visitas y la obligación alimentaria.

3. En este orden, se advierte con claridad que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida matrimonial con fundamento en el mutuo acuerdo, aunado a que existe acuerdo previo de alimentos a favor de su hija menor, circunstancias que se encuentran ajustadas a derecho, por lo que será acogido en su

¹ Consecutivo 005 Expediente Digital

integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones judiciales, ora administrativas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre JAIRO RICARDO JIMÉNEZ RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.488.141 y SANDRA XIMENA PÁEZ MURILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.151.156 el día 28 de diciembre del año 2001, registrado en la Notaria Segunda de Cúcuta.

SEGUNDO. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre JAIRO RICARDO JIMENEZ RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.488.141 y SANDRA XIMENA PAEZ MURILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.151.156, el día 23 de enero de 2010 en la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá en Bucaramanga.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la NOTARÍA o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de cada uno de los excónyuges.

PARÁGRAFO PRIMERO. REMITIR por secretaría las comunicaciones del caso, con copia a los interesados, para lo de su gestión ante las autoridades oficiadas.

CUARTO. El cuidado de la menor F.V. JIMENEZ PAEZ queda a cargo de la madre, SANDRA XIMENA PAEZ MURILL, conforme lo establecieron en el convenio.

QUINTO. En cuanto la cuota alimentaria, se tiene la establecida por los padres en el convenio aportado, quiere decir esto que el padre JAIRO RICARDO JIMÉNEZ RODRIGUEZ pagará a favor de su menor hija F.V. JIMÉNEZ PÁEZ las siguientes sumas:

TIPO DE CUOTA	VALOR CUOTA	FORMA DE PAGO
Cuota ordinaria mensual	\$1.500.000	Cuenta de Ahorros Bancolombia N°83200004271
Cuota extraordinaria junio y diciembre	\$750.000	Cuenta de Ahorros Bancolombia N°83200004271

Igualmente aportara dos mudas de ropa que serán entregadas en junio y diciembre.

SÉXTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI.

SÉPTIMO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. Notificar esta providencia en estado del 30 de mayo de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.823

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 693 del pasado diez (10) de mayo¹, notificado por estados el día once (11) de mayo de esta anualidad, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurada por MARIA EUGENIA TUTIRA CHÍA representante legal de I. E. TUTIRA CHÍA contra DONALDO PEDROZO LIZCANO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

¹ Consecutivo 005 expediente judicial

Proceso. INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

Radicado. **54001316000220230022200**

Demandante: MARIA EUGENIA TUTIRA CHÍA representante legal de I. E. TUTIRA CHÍA

Demandado: DONALDO PEDROZO LIZCANO

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 30 de Mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.824

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 696 del pasado once (11) de mayo¹, notificado por estados el día doce (12) de mayo de esta anualidad, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por ANGIE NATALY CHACÓN MONSALVE representante legal de I. SALAZAR CHACÓN contra EDISON EDUARDO SALAZAR CORZO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

¹ Consecutivo 005 expediente judicial

Proceso. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

Radicado. **54001316000220230023000**

Demandante: ANGIE NATALY CHACÓN MONSALVE en representación legal de la menor I SALAZAR CHACÓN

Demandado: EDISON EDUARDO SALAZAR CORZO

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 30 de Mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 832

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Estudiada la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante CARLOS JULIO GALVIS MARTINEZ, instaurada por CARLA MARIA Y CARLOS GALVIS MANJARREZ, encuentra el Despacho que carece de competencia, al tratarse de un proceso de MENOR CUANTIA.

El Código General del Proceso, en su artículo 26 num. 5º, dispone que la competencia en razón de la CUANTÍA, para este tipo de procesos, se determina así:

“...5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...” Subrayado del Despacho

Igualmente, los numerales 1º de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso explica la competencia en única y primera instancia de los Jueces Civiles Municipales:

“(..)”

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Así las cosas, advierte el Juzgado que, en el caso de estudio, la parte actora allegó una relación de bienes dentro de los cuales relaciono lo siguientes:

- EL 50% de lote de terreno junto con la casa de habitación sobre el construida, ubicada en la Avenida 10 # 14 -80/86, del Barrio el Contenido, identificado con M.I. 260-130168, del que la parte actora dice tener una avalúo de \$ 58.479.000.
- Un Lote de terreno doble con la Organización la Esperanza, del que la parte actora dice tener una avalúo de \$15.000.000.

Con la demanda se allegó un certificado de avalúo catastral donde se advierte que su valor es de \$77.972.000 y una certificación que da fe de la adquisición de un lote doble en la Organización la Esperanza.

Entonces, el artículo 25 del C.G.P. dispone:

“...Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“...Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) ...”

En la misma codificación se indica que son de MAYOR cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos, es decir, para el año 2023, es la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES UN PESO (\$174.000.001)

Por lo que se concluye que de la sumatoria de los bienes relictos es de **\$53.986.000**, y corresponde a un proceso sucesorio de menor cuantía, pues aquel, en su valor, no supera el tope establecido legalmente para considerarse demanda de mayor cuantía y en consecuencia competencia del Juez Circuito.

Por tanto, se ordenará remitir el proceso, de manera virtual, a través de la Oficina de Apoyo Judicial (reparto), para que sea asumido el conocimiento del mismo por un juzgado civil municipal de oralidad de Cúcuta

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Juzgador por el factor cuantía.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la causante CARLOS JULIO GALVIS MARTINEZ, instaurada por CARLA MARIA Y CARLOS GALVIS MANJARREZ.

TERCERO: Remítase la presente demanda y sus anexos de manera virtual, ante los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Cúcuta (Reparto), para que asuman el conocimiento.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

QUINTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO: Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 30 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 825

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de custodia y cuidados personal instaurada por **JENNY PATRICIA BARON BAEZ**, a través del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, contra **LUIS FERNANDO PEÑA ZARATE**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. La parte actora, no aportó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 40 numeral 2º de la Ley 640 de 2001¹.
2. Respecto a las pruebas testimoniales, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 212 del G.G.P., indicando concretamente sobre qué hechos que van a declarar cada uno de ellos.

“(…) Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso. (…)”

3. Ahora bien, frente a la petición de medida provisional de Custodia y Cuidado personal de la menor de edad **M. L. PEÑA BARON**, a la madre la Señora **JENNY PATRICIA BARON BAEZ**, se solicita dar claridad en cabeza de quien está el cuidado de la menor, y su dirección de residencia.
4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

¹ Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.-2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.-3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.-4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.-5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 5 diciembre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
R. 17-05-23

Radicado. 54001316000220230024400

Demandante: MARIA PATRICIA MUÑOZ TORRES

Demandado: CARLOS ALEXANDER JÁUREGUI MUÑOZ, PEDRO LEONARDO JÁUREGUI ANDRADE y ÍNGRID KATHERINE JÁUREGUI VILLAMIZAR herederos determinados y herederos indeterminados de PEDRO LEÓN JÁUREGUI ÁVILA (Q.E.P.D.).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.826

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. Se advierte que se desconoció la conformación adecuada de la parte pasiva núm. 2 art. 82 C.G.P., atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., pues, **NO INDICÓ si se ha iniciado o no proceso de sucesión de PEDRO LEÓN JÁUREGUI ÁVILA**, lo que resulta determinante en este tipo de asuntos, pues de dicha afirmación depende **contra quien se debe dirigir la demanda**, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, por lo tanto, el libelo deberá dirigirlo así:

Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado. La demanda deberá dirigirse así: **a)** ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y **b)** si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos **y los indeterminados**.

Cuando haya proceso de sucesión. La demanda deberá dirigirse así: **a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados**; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se debe incoar la presente acción, los respectivos datos de notificación y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada uno, según el caso. **Y en el evento que el proceso de sucesión se encuentre abierto, debe allegar prueba de las personas que fueron reconocidas en dicha causa.**

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
R. 17-05-23

Radicado. 54001316000220230024400

Demandante: MARIA PATRICIA MUÑOZ TORRES

Demandado: CARLOS ALEXANDER JÁUREGUI MUÑOZ, PEDRO LEONARDO JÁUREGUI ANDRADE y ÍNGRID KATHERINE JÁUREGUI VILLAMIZAR herederos determinados y herederos indeterminados de PEDRO LEÓN JÁUREGUI ÁVILA (Q.E.P.D.).

2. Igualmente deberá determinar para qué clase de demanda fue otorgado el poder, ya que en la pretensiones manifiesta **“declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanente”** y en el poder solo va dirigido a la **declaración de existencia de unión marital de hecho”**, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P.

3. En cuanto a la petición de los testimonios, **no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso**, que no se suople de la forma como se indicó en el acápite pertinente, ya que la citada normatividad exige **“enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba”**¹

4. Deberá la parte actora aportar los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados, PEDRO LEONARDO JÁUREGUI ANDRADE y ÍNGRID KATHERINE JÁUREGUI VILLAMIZAR, igualmente el registro civil de defunción del señor PEDRO LEÓN JÁUREGUI ÁVILA (Q.E.P.D.)

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: **“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**.

5. Debe acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

¹ CGP: ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
R. 17-05-23

Radicado. 54001316000220230024400

Demandante: MARIA PATRICIA MUÑOZ TORRES

Demandado: CARLOS ALEXANDER JÁUREGUI MUÑOZ, PEDRO LEONARDO JÁUREGUI ANDRADE y ÍNGRID KATHERINE JÁUREGUI VILLAMIZAR herederos determinados y herederos indeterminados de PEDRO LEÓN JÁUREGUI ÁVILA (Q.E.P.D.).

6. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo del demandado y allegue las evidencias que corroboren lo mismo.

7. En el poder allegado con la demanda, la dirección de correo electrónico de la apoderada deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Tenga en cuenta que la dirección electrónica del togado no aparece registrado en el SIRNA por lo que deberá adelantar dicho trámite.

The image shows two screenshots of a judicial system interface. The first screenshot displays a table with the following data:

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
JARAMILLO LEON	ANA MARIA DEL PILAR	CÉDULA DE CIUDADANÍA	60369619	178202

Below the table, it indicates "1 - 1 de 1 registros" and includes navigation buttons for "anterior" and "siguiente".

The second screenshot displays a table with the following data:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
9619	178202	VIGENTE	-	-

Below the table, it indicates "1 - 1 de 1 registros" and includes navigation buttons for "anterior" and "siguiente".

8. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

9. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
R. 17-05-23

Radicado. 54001316000220230024400

Demandante: MARIA PATRICIA MUÑOZ TORRES

Demandado: CARLOS ALEXANDER JÁUREGUI MUÑOZ, PEDRO LEONARDO JÁUREGUI ANDRADE y ÍNGRID KATHERINE JÁUREGUI VILLAMIZAR herederos determinados y herederos indeterminados de PEDRO LEÓN JÁUREGUI ÁVILA (Q.E.P.D.).

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 30 de mayo de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
R. 17-05-23

Radicado. 54001316000220230024900

Demandante: OLGA MARIA LUGO TOSCANO

Demandado: JUAN PABLO TOSCANO ARAUJO, BENJAMÍN, FABIO LEONARDO, MARIA DEL PILAR, MARIA MARIBEL, DORIS CAROLINA, OLGA MARIA y LUIS EDUARDO TOSCANO como herederos determinados y herederos indeterminados de LUIS EDUARDO TOSCANO BAUTISTA (Q.E.P.D.).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.827

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. Se advierte que se desconoció la conformación adecuada de la parte pasiva núm. 2 art. 82 C.G.P.-, atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., pues, NO INDICÓ **si se ha iniciado o no proceso de sucesión de LUIS EDUARDO TOSCANO BAUTISTA**, lo que resulta determinante en este tipo de asuntos, pues de dicha afirmación depende **contra quien se debe dirigir la demanda**, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, por lo tanto, el libelo deberá dirigirlo así:

Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado. La demanda deberá dirigirse así: **a)** ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y **b)** si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos **y los indeterminados.**

Cuando haya proceso de sucesión. La demanda deberá dirigirse así: **a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados;** b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se debe incoar la presente acción, los respectivos datos de notificación y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada uno, según el caso. **Y en el evento que el proceso de sucesión se encuentre abierto, debe allegar prueba de las personas que fueron reconocidas en dicha causa.**

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
R. 17-05-23

Radicado. 54001316000220230024900

Demandante: OLGA MARIA LUGO TOSCANO

Demandado: JUAN PABLO TOSCANO ARAUJO, BENJAMÍN, FABIO LEONARDO, MARIA DEL PILAR, MARIA MARIBEL, DORIS CAROLINA, OLGA MARIA y LUIS EDUARDO TOSCANO como herederos determinados y herederos indeterminados de LUIS EDUARDO TOSCANO BAUTISTA (Q.E.P.D.).

2. Igualmente deberá determinar para qué clase de demanda fue otorgado el poder, ya que en la pretensiones manifiesta **“declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanente”** y en el poder solo va dirigido a la **declaración de existencia de unión marital de hecho”**, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P.

3. En cuanto a la petición de los testimonios, **no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso**, que no se suople de la forma como se indicó en el acápite pertinente, ya que la citada normatividad exige “enunciarse **concretamente** los hechos objeto de prueba”¹

4. Debe la parte actora aportar los registros civiles de nacimiento de la señora OLGA MARIA LUGO DE TOSCANO y el causante LUIS EDUARDO TOSCANO BAUTISTA (Q.E.P.D.) los que deben **contener la anotación de válido para matrimonio; y aportar el registro de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior-**, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente. Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderado para que remedien dicho error.

Súmese que en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, **pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se lleven con base en ello**, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges;** y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

¹ CGP: ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
R. 17-05-23

Radicado. 54001316000220230024900

Demandante: OLGA MARIA LUGO TOSCANO

Demandado: JUAN PABLO TOSCANO ARAUJO, BENJAMÍN, FABIO LEONARDO, MARIA DEL PILAR, MARIA MARIBEL, DORIS CAROLINA, OLGA MARIA y LUIS EDUARDO TOSCANO como herederos determinados y herederos indeterminados de LUIS EDUARDO TOSCANO BAUTISTA (Q.E.P.D.).

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

*Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de acercamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.*

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

5. Deberá la parte actora aportar los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados, JUAN PABLO TOSCANO ARAUJO, BENJAMÍN TOSCANO LUGO, FABIO LEONARDO TOSCANO LUGO, MARIA DEL PILAR TOSCANO LUGO, MARIA MARIBEL TOSCANO LUGO, DORIS CAROLINA TOSCANO LUGO, OLGA MARIA TOSCANO LUGO y LUIS EDUARDO TOSCANO LUGO, igualmente el registro civil de defunción del señor LUIS EDUARDO TOSCANO BAUTISTA (Q.E.P.D.)

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: **“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**.

5. Debe acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del numeral 6° del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El*

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
R. 17-05-23

Radicado. 54001316000220230024900

Demandante: OLGA MARIA LUGO TOSCANO

Demandado: JUAN PABLO TOSCANO ARAUJO, BENJAMÍN, FABIO LEONARDO, MARIA DEL PILAR, MARIA MARIBEL, DORIS CAROLINA, OLGA MARIA y LUIS EDUARDO TOSCANO como herederos determinados y herederos indeterminados de LUIS EDUARDO TOSCANO BAUTISTA (Q.E.P.D.).

secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

6. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo del demandado y allegue las evidencias que corroboren lo mismo.

7. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

8. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
R. 17-05-23

Radicado. 54001316000220230024900

Demandante: OLGA MARIA LUGO TOSCANO

Demandado: JUAN PABLO TOSCANO ARAUJO, BENJAMÍN, FABIO LEONARDO, MARIA DEL PILAR, MARIA MARIBEL, DORIS CAROLINA, OLGA MARIA y LUIS EDUARDO TOSCANO como herederos determinados y herederos indeterminados de LUIS EDUARDO TOSCANO BAUTISTA (Q.E.P.D.).

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 30 de mayo de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
R. 23-05-23

Radicado. 54001316000220230025100

Demandante: CECILIA PARRA PINEDA

Demandado: VIANNEY ORLANDO, GLORIA STELLA, ÁNGEL EDUARDO y JAIRO VELANDIA ALARCÓN como herederos determinados y los herederos indeterminados de RAFAEL ÁNGEL VELANDIA CRUZ (Q.E.P.D.).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.828

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. Se advierte que se desconoció la conformación adecuada de la parte pasiva núm. 2 art. 82 C.G.P., atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., pues, NO INDICÓ **si se ha iniciado o no proceso de sucesión de RAFAEL ÁNGEL VELANDIA CRUZ**, lo que resulta determinante en este tipo de asuntos, pues de dicha afirmación depende **contra quien se debe dirigir la demanda**, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, por lo tanto, el libelo deberá dirigirlo así:

Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado. La demanda deberá dirigirse así: **a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.**

Cuando haya proceso de sucesión. La demanda deberá dirigirse así: **a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.**

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se debe incoar la presente acción, los respectivos datos de notificación y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada uno, según el caso. **Y en el evento que el proceso de sucesión se encuentre abierto, debe allegar prueba de las personas que fueron reconocidas en dicha causa.**

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
R. 23-05-23

Radicado. 54001316000220230025100

Demandante: CECILIA PARRA PINEDA

Demandado: VIANNEY ORLANDO, GLORIA STELLA, ÁNGEL EDUARDO y JAIRO VELANDIA ALARCÓN como herederos determinados y los herederos indeterminados de RAFAEL ÁNGEL VELANDIA CRUZ (Q.E.P.D.).

2. Igualmente deberá determinar para qué clase de demanda fue otorgado el poder y contra quien va dirigida, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P.

3. En cuanto a la petición de los testimonios, **no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso**, que no se suple de la forma como se indicó en el acápite pertinente, ya que la citada normatividad exige “enunciarse **concretamente** los hechos objeto de prueba”¹

4. Debe acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

5. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo del demandado y allegue las evidencias que corroboren lo mismo.

¹ CGP: ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
R. 23-05-23

Radicado. 54001316000220230025100

Demandante: CECILIA PARRA PINEDA

Demandado: VIANNEY ORLANDO, GLORIA STELLA, ÁNGEL EDUARDO y JAIRO VELANDIA ALARCÓN como herederos determinados y los herederos indeterminados de RAFAEL ÁNGEL VELANDIA CRUZ (Q.E.P.D.).

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

R. 23-05-23

Radicado: 54001316000220230025100

Demandante: CECILIA PARRA PINEDA

Demandado: VIANNEY ORLANDO, GLORIA STELLA, ÁNGEL EDUARDO y JAIRO VELANDIA ALARCÓN como herederos determinados y los herederos indeterminados de RAFAEL ÁNGEL VELANDIA CRUZ (Q.E.P.D.).

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 30 de mayo de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez